

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO No. 2020-00402**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCION**

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**

**DEMANDADO: JOHAN MAURICIO MOLINA RUIZ**

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no allegó el poder para actuar según las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues, no acreditó que este hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, ni menos que haya sido generado desde la dirección de correo electrónico reportada en el correspondiente registro mercantil.

Nótese que el poder debe estar contenido en el mensaje de datos, la copia aportada no da cuenta de éste y no basta que se encuentre en archivo adjunto. Y si la intención era acreditar el poder según la contempla el art. 74 del C.G.P., el documento aportado no cuenta con presentación personal, es decir, tampoco cumple con la exigencia de dicha norma.

En resumen, no se acreditó poder para actuar, como quiera no dio cumplimiento a lo señalado en el art. 5 del Decreto 806, ni tampoco a los requisitos del art. 74 del C.G.P., pudiendo optar por alguna de estas dos fórmulas, decidió hacerlo por una vía intermedia, lo que no es procedente, toda vez que las normas procesales son de orden de público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento (art. 13 C.G.P.).

De conformidad con el inciso 4º art. 90 del C.P.G., se RECHAZA la demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50913e635f4fba390e6c0d99d3952832708e683f3751a7f0cdf112b0274c1ba4**

Documento generado en 27/11/2020 07:51:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**